



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2021-00396-00

Asunto: Inadmite demanda

En su forma y técnica la presente demanda no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. El poder deberá ser modificado, pues está dirigido al Juez Civil del Circuito de Itagüí cuando el funcionario judicial escogido fue el Juez Civil del Circuito de Medellín.

2. El poder, además, deberá cumplir con cada uno de los requisitos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, se deberá conferir mediante mensaje de datos y se deberá acreditar dicha situación, incluyendo el correo electrónico inscrito en el SIRNA por el apoderado.

3. Si bien se alude a un contrato de encargo fiduciario, la descripción del vínculo negocial cuyas obligaciones son génesis de este proceso, resultan siendo confusas. Se hace alusión a las partes de forma indiscriminada sin establecer de forma clara y precisa cuáles son las calidades en las que actuaron en la celebración de la convención, cuáles eran las obligaciones del contrato y, en general, la descripción precisa del vínculo que concita la atención del despacho.

4. Especialmente deberá hacerse énfasis en la legitimación en la causa por pasiva de Bancolombia S.A., pues como no se aclara la calidad sustancial en la que participó en el negocio de encargo fiduciario, de las aseveraciones de la demanda no se logra desprender muy bien por qué razón es vinculada al proceso por pasiva, es decir, su aptitud legal para resistir la pretensión. Ello

resulta fundamental para el entendimiento del presupuesto material y del incumplimiento que se le endilga.

5. De igual manera la legitimación en la causa por pasiva de Alianza Fiduciaria S.A. debe ser bien esclarecida en atención a que esta sociedad en virtud de su actividad mercantil actúa siempre en dos calidades distintas; o como persona jurídica que es, en su propio nombre y a través de su representante, o como administradora de un patrimonio autónomo o fideicomiso, caso en el cual la parte procesal no sería Alianza Fiduciaria, sino el patrimonio autónomo que administra, que inclusive tiene un Nit diferente al que identifica a la persona jurídica que, en ese caso, sería solo una administradora y no la parte sustancial y procesal per se. Ello debe ser bien esclarecido y se deberán hacer las modificaciones de la parte pasiva correspondientes.

6. En la descripción que se hace del negocio tampoco se hace una ilustración suficiente del papel desempeñado en la convención por la demandada P.I. Humanitas S.A.S.; resulta imprescindible que la parte actora aclare bien la participación de la mencionada sociedad en el proceso, cuál fue su vinculación en el proyecto y el contrato y cuál es la obligación que se le reclama incumplida.

7. La dubitación presentada por el demandante en el hecho segundo de la demanda al aseverar que “al parecer falta la firma del representante legal de Bancolombia” es inaceptable. Recuérdese que la pretensión (sujetos, objeto y causa) es una auto atribución del derecho sustancial que se reclama que no admite dudas para quien lo exige. Es necesario que de forma contundente y sin cavilaciones, el demandante indique cuáles fueron las obligaciones pactadas, cuáles eran los plazos o condiciones, cómo se debían cumplir las prestaciones, cuáles obligaciones están incumplidas y quién se ha sustraído del plan contractual; se itera, con claridad y expresividad para efectos de comprender la hipótesis de la demanda y hablar incumplimientos obligaciones claros que serán objeto del debate probatorio.

8. En el hecho cuarto se alude a que las obligaciones de Bancolombia S.A. y la relación sustancial de ésta es con el fideicomiso y la constructora, lo cual pone en entredicho que exista una legitimación en la causa ordinaria entre demandante y la entidad financiera, pues la misma actora está señalando que no existe relación sustancial. Esto amerita que se supere la contradicción, pues de no haber legitimación ordinaria reconocida desde el principio por la parte demandante, se generaría un escenario de incertidumbre para el proceso desde los presupuestos materiales para dictar sentencia de fondo. De existir alguna legitimación extraordinaria en favor de la actora, se deberá indicar norma

habilitante y calidad en la que se actúa. En cualquier caso, es imprescindible que se supere la confusión que generan las aseveraciones del demandante.

9. El hecho séptimo de la demanda contiene una serie de opiniones y comentarios del apoderado que no cumplen con lo requerido en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P. Las consideraciones jurídicas deberán incluirse en los fundamentos de derecho y deberán excluirse de los hechos de la demanda, así como los comentarios y opiniones. Ello será analizado también cada uno de los hechos en que se procedió de esta misma manera.

10. El hecho octavo, cuya impertinencia fue reconocida por el mismo demandante, deberá ser erradicado de la demanda, pues el objeto del proceso no es el reclamo de perjuicios, aunado a que los mismos se radicarían en cabeza de una sociedad que ni siquiera es parte en el proceso.

11. Las pretensiones, según el artículo 82 #4° del C.G.P., deberán presentarse con precisión, característica que no se observa en las extensas pretensiones que incluyó el demandante en su escrito inicial. El *petitum* deberá circunscribirse a lo que se está pidiendo: el reclamo como prestación específica; se deberá prescindir de enunciar nuevamente la individualización completa de los inmuebles que ya fue incluida en los hechos y todas aquellas circunstancias que hacen parte de la narrativa de la *causa petendi* y no de lo solicitado concretamente.

12. Así mismo se deberá eliminar la pretensión de que se declare que la demandante es una contratante cumplida, pues ello no es una verdadera pretensión, sino un presupuesto axiológico de la pretensión de cumplimiento contractual. Es decir, la pretensión se deberá contraer a deprecar la condena en cabeza de la demandada que tenga la obligación según el encargo fiduciario de traditar el inmueble.

13. Al circunscribir la pretensión dirigida únicamente al contratante que está incumpliendo la obligación de hacer: traditar los tres inmuebles, el demandante excluirá de su demanda aquellas personas jurídicas que no tuvieran directamente esa obligación, pues al procurarse el cumplimiento y conformarse un litisconsorcio facultativo no es necesaria la participación de todos los firmantes del contrato como lo sería en un caso de un litisconsorcio materialmente necesario.

14. La pretensión segunda es contradictoria y deberá ser eliminada del escrito inicial. Las excepciones son medios de defensa y resulta contrario a la lógica y confuso que el demandante solicite que se declaren medios de defensa que resultaren probados. Se itera, su pretensión es la auto atribución del derecho que presume ostentar y solicitar el reconocimiento de defensas implica dubitaciones inexcusables de que el derecho está en cabeza suya.

15. De conformidad con el Decreto 806 de 2020 se requiere que el demandante señale el correo electrónico del testigo que solicitó en el acápite de solicitud de pruebas.

16. El demandante deberá acreditar de forma diáfana que remitió a los demandados la demanda por mensaje de datos; ello conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

17. Deberá pronunciarse expresamente frente a cada requisito y aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: No se le reconoce personería al abogado demandante hasta tanto no aporte el poder requerido; sin embargo, podrá actuar para subsanar los requisitos aquí solicitados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e02e2e784223c001a8a0906dd5b065f107e2ed163fb72b8a2f5ec7181cc418**

Documento generado en 22/11/2021 07:10:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>